

# CONFLICTOS ENTRE UNA LEY Y UN TRATADO



“Por no ser leyes los tratados, hay vicio de inconstitucionalidad en los artículos 6 del Código Penal Federal y 51, fracción I, inciso A) de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Existen ejemplos propios al Principio de Universalidad del DIPr., como la piratería aérea, el genocidio, trata de personas, tráfico de drogas, etc., no obstante, es importante aclarar que las convenciones, tratados internacionales, sus preceptos no significan que un Estado aplique para sancionar a los que cometan ilícitos la ley de otro Estado, ni de aplicar las cláusulas de un tratado que haya suscrito con uno o más estados.

Vicenzo Manzini, discurre que, si un delito constituye objeto de convención internacional, el Estado se la suscribe, se obliga a dictar normas internas correlativas al sentido de la convención y serán normas nacionales las que se apliquen conforme a lo que ellas mismas dispongan.

Lo anterior no significa que el Presidente pueda convertirse en un legislador irregular no autorizado, pero sí puede haciendo uso de su facultad reglamentaria, promover cambios a las leyes ordinarias mediante las iniciativas correspondientes, de tal manera que las leyes ordinarias y los convenios internacionales, siempre guarden congruencia y armonía.

Dentro del Derecho Penal Mexicano, estudiando el artículo 6 del Código Punitivo Federal, "... Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un Tratado Internacional de Observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y en su caso, las conducentes del libro segundo."

La Inclusión de la frase o en un Tratado Internacional de observancia obligatoria, arrastra un vicio de inconstitucionalidad toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate."

Esta garantía, que, por contenerse en una norma jerárquicamente superior, prevalece sobre lo que dispone el art. 6 anteriormente comentado. En ese orden de ideas un tratado, que es un instrumento creado por el titular del poder ejecutivo cuya aprobación se encarga al Senado (arts. 79 fracción I y 89 fracción X constitucionales), cuya obligatoriedad requiere necesaria la ratificación por parte del ejecutivo, en consecuencia, no puede ser invocado para que México solicite o conceda la extradición de algún individuo, más que en el que se contenga un tipo penal y la indicación de su sanción.

En esa misma tesitura analizando el artículo 133 constitucional "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y

Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”.

## **NO HAY, NI PUEDE HABER, MÁS LEY SUPREMA QUE LA CONSTITUCIÓN**

Tesis Jurisprudencial. Expresa que diversos estudiosos en materia constitucional sostienen que la misma Ley Suprema no fija la materia en que deben de versar los tratados y convenciones, además están de acuerdo en la locución “y los tratados que estén de acuerdo con la misma”, se refieren a que las convenciones y tratados celebrados, no estén en pugna con los principios de la misma ley fundamental, es decir que estén de acuerdo con la misma.

Concluyendo: en México nadie puede sufrir imputación de delito alguno que no esté previsto exactamente en una Ley del Congreso. De ahí que el autor considere inconstitucional el artículo 6 del Código Penal Federal, así como el artículo 51 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo que involucran delitos previstos en los tratados, el primero los comprende en la legislación penal, y el segundo al asignar competencia a los tribunales federales para conocer de los delitos que se contemplen en tratados.

Las normas internacionales pueden estar en conflicto con la norma interna; en eso reside el conflicto entre la norma internacional y la norma interna. Ambas regulan una misma cuestión jurídica, pero las soluciones por ellas previstas son distintas.

La solución del conflicto está en la posibilidad de revocación de una norma por otra. Se podría decir que es válido que el tratado podrá revocar la ley interna, pues el tratado internacional válidamente celebrado es parte, por sí solo, del ordenamiento jurídico interno del Estado. Adoptándose la teoría dualista, no es posible decir que el tratado revoca la ley o que la ley revoca el tratado, una vez que, de

acuerdo con esa teoría, cada una de esas normas está en órdenes distintas e incomunicables.

A par de esa cuestión terminológica, que tiene como fondo exactamente de la discusión doctrinaria de las mencionadas teorías, el primado de la norma internacional o de las leyes internas no se circunscribe a la discusión entre las teorías dualista y monistas, cuyo punto interesante es únicamente en cuanto a la necesidad de incorporación de la norma internacional por acto formal (tesis dualista) o por la ausencia de necesidad de cualquier acto, una vez que la norma internacional vale por sí solo, mientras norma jurídica, ante el derecho interno (tesis monistas), según vemos en el tópico anterior.

Para resolver el problema de conflicto entre derecho internacional y derecho interno no es necesario evaluar cuál de las teorías apuntadas es la correcta. Este punto, así, es fundamental: tanto por la teoría dualista como por la teoría monista, es posible solucionar el conflicto de normas por la superioridad del derecho internacional o por la superioridad del derecho interno.

La solución para el conflicto reside en el análisis de las normas del derecho internacional y del derecho interno. En verdad, tanto el derecho interno como el derecho internacional establecen formas de resolución de los conflictos entre la norma internacional y la norma interna, de modo que la superioridad de una u otra puede tener resultados distintos de acuerdo con el derecho interno y con el derecho internacional.

Mismo Kelsen, que defendía la teoría monista y afirmaba que el orden jurídico nacional era "delegado" del orden jurídico internacional, reconocía que "la cuestión de en el caso de conflicto entre el derecho nacional y lo internacional prevalece uno u otro puede ser resuelta solamente con base en el derecho nacional correspondiente".

Un Estado soberano puede establecer la superioridad del tratado internacional en faz de sus normas internas y hasta mismo disponer

en la Constitución que los tratados internacionales tienen fuerza de normas constitucionales o mismos superiores a la Constitución, como es el caso de la Constitución de Holanda.

La Constitución puede establecer que tratados internacionales tienen superioridad apenas sobre las leyes internas. Es lo que hace, por ejemplo, la Constitución de España, pues su art. 96, parte final, afirma que las disposiciones de los tratados internacionales "solo podrán ser derogadas, modificadas y suspendidas en la forma prevista en los propios tratados lo de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional".

***Referencia:***

*Pereznieto, Castro, L. (2015). Derecho Internacional Privado, Parte general. Ciudad de México: Oxford.*